



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00324-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por EDWIN ADRIAN GARCIA HERNÁNDEZ contra GLORIA PATRICIA ALZATE SERNA e INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S. A. S. - ICOLTRANS S. A. S., se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Aclarará si GLORIA PATRICIA ALZATE SERNA, es una persona natural o una sociedad, por cuanto en el encabezado de la demanda la anuncia como una persona natural, pero en el hecho segundo (2º) señala que ICOLTRANS S. A. S. celebró un contrato de prestación de servicios con la “sociedad GLORIA PATRICIA ALZATE SERNA”, de tratarse una sociedad indicará con precisión el tipo de sociedad del cual se trata y allegará el certificado de existencia y representación legal de la misma.
2. Señalará en la pretensión primera (1ª) declarativa, con cuál de las demandadas procura se declare la existencia del contrato de trabajo.
3. Explicará por qué solicita el pago de la sanción consagrada en el artículo 65 del C. S. T. desde el 10 de marzo de 2021, cuando afirma que el vínculo laboral se terminó el 15 de abril de 2021.
4. Indicará los correos electrónicos de cada uno de los testigos solicitados.
5. Allegará los videos enunciados como prueba en el numeral octavo (8º) del capítulo de prueba documental, pues se echan de menos.

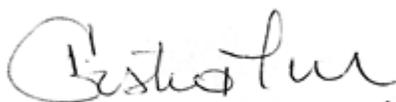
Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería al abogado titulado JOHN JABER OLARTE ALZATE, portador de la T.P. No. 324.587 del C. S. de la J., por cumplirse con los presupuestos del artículo 74 del

RADICADO N° 2021-00324-00

C.G.P, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 179 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

